



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 26 de Diciembre de 2006, realizó visita de inspección a las instalaciones donde funciona la empresa RAPISCOL S.A., con Nit 860002578-4, ubicada en la Carrera 67 No. 58-31 Sur, de la Localidad Simón Bolívar de ésta ciudad y emitió el Concepto Técnico 2681 del 21 de marzo de 2007, mediante el cual se estableció que la industria incumple con las normas ambientales vigentes, ya que no ha registrado sus vertimientos y a la fecha efectúa descarga de sustancias de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso del permiso de vertimientos para lo cual debería anexar el formulario único de registro de los vertimientos, junto con la información en él solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, el día 14 de enero de 2008, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio donde funciona la empresa Rapiscol S.A., cuya actividad principal es el diseño, fabricación, instalación, comercialización, mantenimiento e integración de sistemas y equipos para manejo, transporte, trituración, pesaje, dosificación y almacenamiento de materiales y emitió el Concepto Técnico No. 701 del 21 de Enero de 2008.

El Concepto Técnico 2681 del 21 de marzo de 2007, precisa:

(...)"4.- ANÁLISIS AMBIENTAL

Una vez evaluado los antecedentes y el expediente DM 05-99-21, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, requerir al establecimiento denominado Rapiscol S.A. localizado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la Carrera 67 No. 58-31 Sur, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 1074 de 1997.

Desde el punto de vista técnico se informa a la Dirección Legal Ambiental que la empresa Rapiscol S.A., no ha allegado ningún tipo de información a pesar de haberse le (sic) requerida por parte de la entidad, (...)

Dado el alto consumo de agua que se registra en la facturación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es necesario que la empresa implemente un programa de ahorro y uso eficiente del agua, el cual debe contemplar la metodología descrita en el presente informe.

Se desconoce técnicamente, cual es el comportamiento de las concentraciones de la descarga de la cabina de pintura, por lo tanto es necesario que la empresa realice una caracterización de esta, a fin de establecer que no genera impacto al medio ambiente y esta dentro de los valores límites de la resolución 1074 de 1997.

4.1 VERTIMIENTOS

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (vertimiento de agua de la cabina de pintura), los cuales son conducidos a las estructuras de pretratamiento, actualmente se desconoce cual es el emisario final de este vertimiento.

Se desconoce si al interior de la empresa se encuentra con la separación de las redes de aguas domésticas y la única descarga de agua residual industrial, dado que en campo no fue posible observar esta separación.(...)

5. CONCLUSIONES

"Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa RAPAISCOL S.A. a las normas ambientales vigentes, no ha registrado su vertimiento y descarga sustancias de interés sanitario sin el respectivo permiso."(...) (negrilla fuera de texto).





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto al Concepto Técnico 701 del 21 de enero de 2008, se establece plenamente que la industria, continua efectuando los vertimientos sin contar con el respectivo permiso otorgado por ésta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley"





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que la industria Rapiscol S.A. ha incumplido presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene permiso de vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro vertimientos y además esta generando un daño al recurso hídrico, así pues, observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 3 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, además en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, a la industria Rapiscol S.A., en cabeza del señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.139.355, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Carrera 67 No. 59-31 Localidad del Ciudad Bolívar, de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos, esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo y obtenga la viabilidad para el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.139.355, en su calidad de propietario y/o representante legal la sociedad Rapiscol S.A., ubicada en la Carrera 67 No. 59-31 Localidad del Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera: 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Presente la siguiente información:

1. -Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos industriales, junto con la documentación en él exigida.
2. Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y descargada a la red de alcantarillado, para lo que deberá tener presente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION^N NO. 3 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a. Indicar la fuente de abastecimiento del agua potable.
- b. Indicar el número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- c. Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua.
- d. Identificar los procesos y actividades que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con relación de agua de procesos.
- e. Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.
- f. Indicar el periodo de tiempo en la cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha de iniciación y terminación.
- g. Reportar el consumo mensual de agua (m³/mes), correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance; éste consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.
- h. Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos los índices de consumo de agua teóricos relacionados con la actividad (en evento de ser utilizados para la elaboración del balance).
- i. Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos, indicando los consumos de agua y las materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las pérdidas, estas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se originan, evaporación y la que queda en los productos
- j. Definir los gastos de consumo de agua para cada proceso para lo cual deberá llevar el registro diario y horario de dichos consumos, así como deberá establecer un indicador de consumo por producto terminado.
- k. Presentar copia de facturación correspondiente a pago de los últimos tres (3) periodos por servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá u otros.
- l. Realizar el cálculo de gasto de agua estableciendo en el formulario de registro de vertimientos con el último recibo de acueducto.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Presentar un programa de ahorro y uso eficiente de agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal y deberá estar basado en la oferta jurídica de la industria y deberá contener:
 - a. Consumo en m³/mes frente as la producción en Kg/mes,
 - b. Indicadores de consumo producto elaborado, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la EAAB.
 - c. Las metas de reducción de pérdidas se fijarán teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.
 - d. Implementar el reuso obligatorio de agua Las aguas utilizadas deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amerite.
 - e. Adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos sus procesos industriales.
 - f. Establecer los consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos para cada proceso y establecer los procedimientos.
 - g. Como política de presupuesto la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y de concientización el uso eficiente y ahorro del agua.
 - h. Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.
 - i. Indicar la fecha en que iniciará el programa y especificar los porcentajes de ahorro para cada año hasta completar el quinquenio.
4. La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector.
5. Presentar el flujograma del proceso productivo, donde se indique las entradas y salidas de agua en cada etapa del proceso productivo. (operaciones misma de la empresa).
6. Deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación del permiso de vertimientos industriales de

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA 2173 del 31 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.139.355 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal la sociedad Rapiscol S.A., ubicada en la Carrera 67 No. 59-31 Localidad del Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó Piedad Castro
Revisó Diana Ríos García
Sociedad Rapiscol
Exp. Dm 05-99-021 y 05-98-206
C.T. 2681 21-03-07 y 21-01-08